



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1060/2021

ACTORA: MARTHA IRMA ALONZO
GÓMEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS
FELIPE

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** mediante la cual **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-TAMPS-1078/2021, que declaró improcedente la queja presentada por la actora, por razones distintas a las expresadas por el órgano de justicia partidista.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral federal 2020-2021.

SUP-JDC-1060/2021

2. **Convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, para el proceso electoral federal 2020-2021.
3. **Solicitud de registro.** La actora refiere que el trece de enero de dos mil veintiuno se registró como aspirante al cargo de diputación federal por el principio de representación proporcional.
4. **Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones.** El quince de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en cumplimiento a lo establecido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, aprobó el acuerdo por el que se garantiza la postulación de candidaturas con acciones afirmativas, dentro de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales para el proceso electoral federal 2020-2021.
5. **Insaculación.** A decir de la actora, el dieciocho de marzo siguiente, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación de candidaturas al referido cargo de elección popular, en el que afirma haber resultado electa en el lugar número cinco de la lista de mujeres, en la segunda circunscripción.
6. **Registro.** La actora afirma que, el veintiséis de marzo siguiente, se le notificó vía correo electrónico que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena había determinado registrarla en el lugar diecinueve de la lista de diputaciones de representación proporcional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral.

¹ Acuerdos del Consejo General del INE con las claves alfanuméricas INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021.



7. **Queja intrapartidista.** La actora señala que el veintiocho de marzo interpuso recurso intrapartista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en contra de la determinación referida en el punto anterior.
8. **Acuerdo INE/CG337/2021.** El tres de abril de dos mil veintiuno, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG337/2021, en el que, en ejercicio de su facultad supletoria, se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021), por el que, a consideración de la actora, se convalidó la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de colocarla en el lugar diecinueve de la lista de representación proporcional de Diputaciones federales de Morena en la segunda circunscripción plurinominal, a pesar de haber sido electa en el lugar cinco de la lista de mujeres mediante procedimiento de insaculación.
9. **Primer juicio de la ciudadanía federal.** El ocho de abril de dos mil veintiuno, la actora y otro ciudadano promovieron juicio de la ciudadanía, ante la Sala Regional Monterrey, para controvertir el acto referido en el antecedente 6.
10. En esa misma fecha, la Sala Regional remitió las demandas a esta Sala Superior, dado que los hechos y la materia de impugnación se relacionaban con la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.
11. **Acuerdo en los juicios SUP-JDC-573/2021 y acumulado.** El dieciocho de abril de dos mil veintiuno, esta Sala Superior emitió

SUP-JDC-1060/2021

acuerdo de sala en los juicios ciudadanos SUP-JDC-573/2021 y SUP-JDC-575/2021, acumulados, por el cual se declararon improcedentes los medios de impugnación al no cumplirse con el requisito de definitividad, por lo que se ordenó reencauzar las demandas presentadas a fin de impugnar la aprobación y registro de la lista de candidaturas de MORENA a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en específico, la relativa a la segunda circunscripción plurinominal electoral, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que en plazo de cinco días resolviera la controversia.

12. **Acuerdo de admisión de la queja partidista.** El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, la Comisión responsable emitió acuerdo de admisión de los medios de impugnación reencauzados, con los cuales formó los expedientes CNHJ-TAMPS-1077/2021 y CNHJ-TAMPS-1078/2021.
13. **Incidente de incumplimiento del SUP-JDC-573/2021 y acumulado.** El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, Martha Irma Alonzo Gómez y otro ciudadano presentaron escritos incidentales, expresando que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no había dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de sala dictado en los mencionados expedientes. El cinco de junio siguiente, se declaró fundado el incidente, en razón de que la Comisión responsable no había resuelto el fondo del asunto como le fue ordenado; en vista de lo anterior, se ordenó que, en un plazo de doce horas, posteriores a la notificación de la sentencia interlocutoria, se emitiera la resolución correspondiente.
14. **Acto impugnado (resolución CNHJ-TAMPS-1078/2021).** El diez de junio de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA declaró el sobreseimiento de la queja presentada por la actora, al considerar que los actos impugnados resultaban irreparables.



15. **Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el catorce de junio de dos mil veintiuno, la actora presentó nuevo juicio ciudadano directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.
16. **Recepción y turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1060/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
17. **Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

18. Esta Sala Superior es **competente** para conocer el presente medio de impugnación, en virtud que se trata de un juicio ciudadano relacionado con el registro de diputaciones federales por el **principio de representación proporcional**.
19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80, párrafo 1, inciso g), y párrafo 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

SUP-JDC-1060/2021

20. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020², en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

21. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia que se prevén en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13 párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.
22. **Forma.** La demanda se presentó ante la Sala Superior. En ella, constan el nombre y la firma de la parte actora; su domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la Comisión responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que se estiman vulnerados.
23. **Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada fue emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el diez de junio de este año y la actora refiere le fue notificada el mismo día.
24. Por tanto, se considera que el plazo para interponer el juicio ciudadano transcurrió del once al catorce de junio de este año, considerando que el acto reclamado está vinculado con el proceso electoral y que por ello deben considerarse todos los días y horas

² Aprobado el primero de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente. Véase:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



como hábiles; en consecuencia, si el medio de impugnación se presentó el catorce de junio, es oportuna su presentación.

25. **Legitimación.** Se cumple con el requisito, porque la actora está legitimada para promover el medio de impugnación, ya que acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución dictada por el órgano responsable.
26. **Interés jurídico.** La actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano, dado que promovió el medio de impugnación intrapartidario cuya resolución se controvierte en la presente demanda.
27. **Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO

A. Contexto del caso

28. La presente controversia surge a partir de una impugnación interna promovida por la actora, quien controvierte su registro en el lugar diecinueve de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción plurinominal por el partido político Morena, ya que a su consideración se debe respetar el procedimiento de insaculación en la cual fue designada en el lugar cinco de mujeres de la lista referida.
29. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA sobreseyó el recurso de queja promovido por la actora, registrado con el número **CNHJ-TAMPS-1078/2021**, al considerar que se

SUP-JDC-1060/2021

actualizó la causal de improcedencia prevista en los artículos 22, inciso e, fracción I, y 23, inciso f), fracción II, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que establecen que cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando resulte frívolo y procederá el sobreseimiento cuando habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, por lo siguiente.

- Advirtió que, con independencia que le asistiera o no la razón a la actora respecto de las violaciones alegadas, lo cierto era que la pretensión solicitada no resultaba jurídicamente alcanzable al ser irreparable la violación señalada y, en consecuencia, materialmente imposible de restitución en el uso y goce del derecho presuntamente denunciado.
- Lo anterior, porque el pasado seis de junio se celebró la jornada electoral; por lo que actualmente se encuentran en otra etapa del proceso, la de resultados electorales, por lo que ya no es posible reparar las violaciones acontecidas en la etapa de preparación de la elección, es decir, la resolución de fondo del asunto no podía traer ninguna consecuencia jurídica en favor del promovente ya que la jornada electiva ya se había llevado a cabo.
- En consecuencia, consideró que las violaciones reclamadas forman parte de la etapa de los actos previos a la elección, y toda vez que ésta concluye al iniciarse la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resultan irreparables las violaciones reclamadas durante la etapa de resultados, cuando fueron cometidas en la preparación de la elección.

B. Agravios.



30. Inconforme con tal determinación, la actora acude a este juicio y pretende que esta Sala Superior revoque la resolución partidista que sobreseyó su impugnación por considerar que se actualizaba la irreparabilidad de los actos. Al respecto, sostiene que dicha determinación es ilegal, porque su intención no era aparecer en la boleta electoral como candidata de mayoría relativa, sino en modificar el lugar que legalmente le corresponde por haber sido electa en el lugar cinco de mujeres dentro del procedimiento de insaculación, por lo que jurídicamente aún resulta factible lograr su pretensión de modificación, ya que materialmente el acto que impediría el cumplimiento, sería el acuerdo de asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional a cargo del Instituto Nacional Electoral, lo que ocurrirá una vez agotado los medios de impugnación en contra de los resultados de mayoría relativa, por tanto, el sobreseimiento decretado es ilegal.
31. Señala que, al haber sido electa mediante el método de insaculación en el lugar cinco de mujeres, el sobreseimiento viola el correcto registro de la lista, ya que le corresponde ser ubicada conforme al lugar obtenido en dicho procedimiento, por lo que de no hacerlo se viola su derecho político electoral a ser votada.
32. Asimismo, refiere que la litis en el presente asunto no solo es determinar la posición correcta en la lista de candidaturas, sino determinar que la Comisión Nacional de Elecciones excedió sus facultades en emitir el acuerdo de reserva de diez lugares para garantizar las acciones afirmativas, por ser violatorio al principio de la libertad de autoorganización y autodeterminación de los Partidos Políticos, ya que, para el caso de Morena, dichos principios existen bajo la tutela y mandato de sus Estatutos; los Reglamentos Internos y la Declaración de Principios que fueron emitidos por el Congreso

SUP-JDC-1060/2021

Nacional de Morena, motivo por el cual, cualquier acto que no esté sujeto a los Estatutos, es contrario al principio de autoorganización.

33. En esa misma línea argumentativa, la actora refiere que la falta de pronunciamiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en lo relacionado a la falta de aprobación del Consejo Nacional de Morena a las candidaturas externas como lo señala el Estatuto, viola el principio de legalidad, al reconocer con su omisión, facultades extraordinarias a órganos inferiores a la autoridad máxima de Morena, violentando la jerarquía de los órganos partidarios y el principio de autodeterminación de los partidos y, en consecuencia, violando su derecho a ser votada en el lugar cinco de la lista de mujeres en que fue electa por el método de insaculación.
34. Considera que si bien, los Estatutos otorgan ciertas facultades a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para garantizar el cumplimiento de acciones afirmativas, éstas se encuentran limitadas solo a ello y se constriñen al cumplimiento de los acuerdos INE/CG572/2021, INE/CG18/2021, INE/CG160/2021, del Instituto Nacional Electoral, por lo que reservar diez lugares y que violenten derechos políticos adquiridos a través de la elección de insaculación, vulnera su derecho a ser votada y por ende, la de autoorganización.
35. Añade que además de lo señalado respecto de que no se actualiza la causal de improcedencia de irreparabilidad, porque esta se da hasta el momento de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, considera que, en razón de que la dilación para resolver el medio intrapartidista solo es atribuible a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, donde dicha omisión alentó llegar al día de la jornada electoral, esta no puede ser invocada como causal de improcedencia al ser generada por ella misma.



36. Por último, respecto al señalamiento del órgano partidista en relación a que todo lo sustentado en la resolución ha sido confirmado por la Sala Regional Monterrey en los expedientes SM-JDC-587/2021; SM-JDC-588/2021 y SM-JDC-589/2021; a su consideración, estos asuntos no son aplicables, pues a diferencia de la litis de dichos asuntos, la actora sí ha venido controvertiendo en diversos medios de impugnación el lugar en el que se le registró.

C. Decisión

37. A partir de una revisión de los conceptos de impugnación que formula la actora en la instancia partidista y en el presente juicio ciudadano, se advierte que ya existe un pronunciamiento firme en relación con su pretensión principal, consistente en mejorar su lugar en la lista de candidaturas a diputaciones federales plurinominales en la segunda circunscripción.
38. En ese sentido, se considera correcta la decisión del órgano de justicia partidista de sobreseer la queja, pero por razones distintas a las expresadas en la resolución impugnada, como se explica a continuación.
39. En el caso concreto, la actora cuestiona, no únicamente el sentido de la resolución de la queja intrapartidista, sino que refiere, además, que la litis en el presente asunto no solo es determinar la posición correcta en la lista de candidaturas, también determinar que la Comisión Nacional de Elecciones excedió sus facultades en emitir el acuerdo de reserva de diez lugares para garantizar las acciones afirmativas.
40. En consecuencia, la actora cuestiona el lugar por el cual se le registró en la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la segunda circunscripción, al considerar que le corresponde un mejor lugar

SUP-JDC-1060/2021

derivado del procedimiento de insaculación; además, cuestiona el Acuerdo de reserva, por lo cual solicita que se estudie en plenitud de jurisdicción sus agravios.

41. Es decir, la pretensión sustantiva que persigue la parte actora es mejorar su posición en la lista de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional presentada por el partido político MORENA, en concreto, pretende que se le incluya en el número cinco de esa lista.
42. Sin embargo, como ya se mencionó, esta Sala Superior considera que sus agravios son **ineficaces**, al actualizarse la figura jurídica de la cosa juzgada y, por ende, la consecuencia es confirmar la resolución reclamada, pues tal cuestión ya había sido sometida al escrutinio de esta Sala Superior y fue resuelta, en definitiva, razón por la cual **los planteamientos de los recurrentes fueron atendidos por este Tribunal**, de acuerdo con lo siguiente.
43. Tal y como lo ha señalado este Pleno en la jurisprudencia 12/2003, la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.
44. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional³.
45. De acuerdo con lo anterior, la cosa juzgada se trata de una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en

³ Véase jurisprudencia 12/2003, consultable en las páginas 9 a 11 de la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, "Justicia Electoral", suplemento 7, año 2004, cuyo rubro señala **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**.



la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que —de modo ordinario— adquiere la característica de inmutabilidad.

46. Asimismo, se ha sostenido que los elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para determinar la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.
47. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas. La primera, conocida como de “eficacia directa”, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
48. La segunda, es la “eficacia refleja”, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.
49. Para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:
 - a) La existencia de una resolución judicial firme;
 - b) La existencia de otro proceso en trámite;
 - c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
 - d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

SUP-JDC-1060/2021

e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y

g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

50. En el presente medio de impugnación se actualiza la institución de la cosa juzgada y, en consecuencia, existe un impedimento para que este órgano jurisdiccional conozca de la pretensión invocada por la parte actora, pues en los archivos de esta Sala Superior, obra constancia de que, al resolver el expediente SUP-JDC-1038/2021 y acumulado, promovido por la aquí actora, el cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que este órgano jurisdiccional determinó lo siguiente:

51. La pretensión de la actora en ese juicio ciudadano era que se revocara la diversa resolución dictada en el expediente CNHJ-TAMPS-1802/2021, que declaró improcedente su medio de impugnación partidista por considerar que impugnaron actos derivados de consentidos y que esta Sala Superior analizara en plenitud de jurisdicción los argumentos planteados ante la instancia partidista.

52. Su causa de pedir se basó en que la Comisión de Justicia violentó en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, porque sí impugnaron en tiempo el acuerdo de reserva que la responsable afirma consintieron, así como que viola su derecho de



acceso a la justicia, en términos del artículo 17 de la Constitución general.

53. La cuestión por resolver en ese juicio ciudadano consistió en determinar si fue correcto el actuar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al considerar que consintieron el Acuerdo de reserva de candidaturas, por no haberlo impugnado oportunamente, así como si les asistía la razón en que tienen mejor derecho para posicionarse en los primeros diez lugares de la lista de la segunda circunscripción.
54. Se precisó que a partir de una revisión de los conceptos de impugnación que formuló la parte actora en la instancia partidista, se advertía la existencia de una inviabilidad de efectos en relación con su pretensión principal, **consistente en mejorar su lugar en la lista de candidaturas a diputaciones federales plurinominales en la segunda circunscripción.**
55. Lo anterior, ya que su planteamiento era ineficaz para revocar los actos de la Comisión de Elecciones en el proceso de selección de candidaturas. En consecuencia, con independencia de que le asista o no la razón, **a ningún fin práctico llevaría el estudio sobre la oportunidad en la impugnación del Acuerdo de reserva** y la posterior revisión de sus agravios, por lo que se consideró que se debía confirmar la resolución impugnada.
56. La Sala Superior determinó al respecto que, si la finalidad de ese juicio ciudadano era modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho, resultaba evidente que se requería contar con el derecho para alcanzar esa finalidad.⁴
57. Lo anterior significaba la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si

⁴ Artículos 79, párrafo 1 y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1060/2021

la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

58. Así, se precisó en la resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-1038/2021 y su acumulado, que el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.
59. Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, puede provocar el desechamiento de plano de la demanda respectiva, el sobreseimiento en el juicio o la inoperancia de los conceptos de agravio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.⁵
60. En ese entendido, se le hizo saber a la parte actora que, **no podrían alcanzar su pretensión de ser registrados dentro de los diez primeros lugares de la lista, pues fueron reservados para el cumplimiento de acciones afirmativas.**
61. A partir de lo expuesto, se considera que, en el caso, se actualiza la institución jurídica de la cosa juzgada refleja y, en consecuencia, la inoperancia de sus agravios, siendo procedente confirmar la resolución reclamada, ya que la actora controvierte nuevamente cuestiones respecto de las cuales ya existió pronunciamiento por parte de esta Sala Superior.

⁵ Tal criterio se contiene en la jurisprudencia 13/2004 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"



62. En efecto, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional se advierte la existencia de una resolución judicial firme (la dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1038/2021); la existencia de otro proceso en trámite (el presente juicio ciudadano); también se aprecia que los objetos de los dos pleitos están vinculados (en los dos casos, la pretensión concreta de la actora es mejorar su posición en la lista de candidaturas a las diputaciones federales de representación proporcional); las partes del segundo proceso quedaron obligadas con la ejecutoria del primero; en ambos procesos se presenta un mismo hecho o situación que constituye un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio (mejorar la posición de la actora en la lista de candidaturas); en la sentencia ejecutoria se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico (ya se determinó que la actora no puede alcanzar su pretensión de que se mejore su posición en la lista de candidaturas) y para la solución de este segundo juicio resultaría necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias.
63. Conforme a lo anterior, en el caso se acredita la existencia de la cosa juzgada refleja, principalmente, al actualizarse la existencia del presente juicio ciudadano y de una resolución judicial ya resuelta y firme emitida en el juicio ciudadano SUP-JDC-1038/2021 y acumulado, en el que se resolvió sobre la pretensión concreta de la actora, considerándola inviable.
64. Esa pretensión de la actora constituye un elemento trascendente para sustentar el sentido de la presente decisión, aunado a que la sentencia ejecutoria del juicio ciudadano SUP-JDC-1038/2021 y acumulado, se sustentó un criterio preciso, claro e indubitable sobre esa pretensión, lo que hace que en el presente juicio ciudadano sea improcedente pronunciarse respecto de un punto litigioso que ya fue cuestionado.

SUP-JDC-1060/2021

65. En consecuencia, si esta Sala Superior ya se pronunció respecto de la legalidad de los actos materia de la controversia no es viable que la parte actora pretenda una nueva revisión en sede judicial de actos que ya fueron materia de examen por parte de este Pleno.
66. En esa medida, como se adelantó, teniendo en cuenta la existencia de la cosa juzgada refleja, devienen ineficaces los agravios de la actora y, en consecuencia, su medio de impugnación, pues no sería dable revocar la decisión intrapartidista, por virtud de la inoperancia del agravio correspondiente.
67. Lo anterior provoca que dicho pronunciamiento de sobreseimiento reclamado quede firme y, en consecuencia, esta Sala Superior no puede analizar y pronunciarse sobre el fondo de la queja de origen, por ello, se insiste, deben desestimarse sus planteamientos.
68. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

VI. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.